
LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS ABOGADOS DERIVADA DE LA APLICACIÓN DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS AL PROCESO JUDICIAL*

Kevin ROTHER**

Fecha de recepción: 24 de febrero de 2018

Fecha de aprobación: 12 de marzo de 2018

Resumen

El presente aporte busca analizar la responsabilidad civil de los abogados por daños surgidos a raíz de la implementación de las nuevas tecnologías al proceso judicial. Especialmente, estudiaremos los supuestos derivados de la implementación de las acordadas de la Corte Suprema que regulan el domicilio electrónico, las notificaciones electrónicas, el libro de notas digital y las copias digitales.

Palabras clave

Responsabilidad civil del abogado – nuevas tecnologías – derecho procesal electrónico – copias digitales – domicilio electrónico

THE CIVIL LIABILITY OF LAWYERS FOR DAMAGES ARISING FROM THE IMPLEMENTATION OF NEW TECHNOLOGIES TO THE JUDICIAL PROCESS

* Ponencia presentada en el marco del Séptimo Encuentro Anual de Lectores para la Justicia, titulado “Cómo leemos y cómo nos leen”, el cual tuvo lugar el 8 de noviembre de 2017.

** Abogado por la Universidad de Buenos Aires (Argentina). Miembro del Proyecto UBACyT “Lectores para la Justicia”.

Abstract

This contribution seeks to analyze the civil liability of lawyers for damages arising from the implementation of new technologies to the judicial process. Especially, we will study the assumptions derived from the implementation of the Supreme Court decisions that regulate the electronic address, the electronic notifications, the digital note book and the digital copies.

Keywords

Civil liability of lawyers – new technologies – electronic process of law – digital copies – electronic address

I. Introducción

El presente aporte busca analizar la responsabilidad civil de los abogados por daños surgidos a raíz de la implementación de las nuevas tecnologías al proceso judicial. Especialmente, estudiaremos los supuestos derivados de la implementación de las acordadas de la Corte Suprema que regulan el domicilio electrónico, las notificaciones electrónicas, el libro de notas digital y las copias digitales.

La responsabilidad civil del abogado ha sido definida como aquella en la que pueden incurrir quienes ejercen la abogacía al faltar a los deberes especiales que tal profesión les impone; es decir, aquella que emerge de infracciones típicas a ciertos deberes propios de esa concreta actividad profesional (TRIGO REPRESAS, 1991).

A su vez, se afirma que el abogado debe ajustar su conducta a ciertas reglas, jurídicas y deontológicas, cuyo conocimiento y acatamiento deviene insoslayable. Su responsabilidad tiene su punto de partida, precisamente, en la transgresión dañosa de tales estándares de conductas (PIZARRO y VALLESPINOS, 2012).

Asimismo, la doctrina sostiene que el ejercicio profesional del abogado consiste en un servicio a prestarse en el lugar y del modo acordado por las partes (art. 773, CCCN), cuyo incumplimiento imputable habilita al cliente-acreedor a exigir el cumplimiento específico, hacerlo cumplir por terceros a costa del deudor o bien reclamar los daños y perjuicios sufridos (art. 777, CCCN) (WIERZBA, MEZA y BORAGINA, 2017).

En ese sentido, se han considerado como deberes esenciales del abogado el patrocinio y la defensa adecuada del cliente, que incluyen la obligación de obrar de buena fe, con diligencia y lealtad. En el ámbito de los tribunales ello implica el seguimiento oportuno de las gestiones necesarias, la presentación de los escritos judiciales en los plazos previstos, la asistencia a los juzgados los días de nota, concurrencia a las audiencias y el impulso del expediente, entre otras (WIERZBA, 2006).

Por otro lado, con el avance de la tecnología, el gran aumento de la información disponible en las redes y la variación sustancial entre la relación profesional-cliente, se ha repensado el alcance de ciertos deberes tradicionales. Así, la obligación de interponer los recursos pertinentes contra una decisión definitiva de un tribunal —que sea contraria a los intereses del cliente— puede resultar remplazada por el deber del profesional de informar acabadamente al cliente sobre las posibilidades de éxito de la pretensión en la instancia superior, costos del intento, etc., para que éste sea quien decida los pasos a seguir (WIERZBA, MEZA y BORAGINA, 2017).

En este contexto, compartimos la postura que sostiene que “los abandonos, los errores y los descuidos merecen ahora, además del reproche de conciencia y del juicio desfavorable de terceros, una sanción jurídica”¹ (MOSSET ITURRASPE, 1982: 314).

II. La tecnología aplicada al proceso judicial. Los nuevos deberes y la casuística de la responsabilidad

II. A. El deber de acompañar a la presentación en papel su respectiva copia en soporte digital

La implementación de las copias digitales ha sido uno de los temas más controvertidos dada la coexistencia de dos sistemas, es decir, el sistema papel (conf. art. 120, CPCCN) y digitales (conf. Acordadas 11/2014 y 3/2015 de la CSJN).

Los abogados que litiguen en el ámbito del Poder Judicial nacional y los juzgados federales, tienen la carga de acompañar copias digitales conforme las Acordadas 11/2014 y 3/2015 de la CSJN. Ello implica que tienen el deber de ingresar copias digitales fidedignas de todas sus presentaciones. Tales copias deben ser “subidas” por los letrados dentro de las 24 horas de la presentación del escrito en soporte papel.

¹ En oposición, aunque haciendo hincapié en la fecha, entre nosotros se sostuvo que la actividad profesional del abogado es “simplemente moral y no jurídica” (BIELSA, 1960: 262).

A su turno, la acordada 3/2015, señala que el incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, acarrea el apercibimiento que se establece en la legislación que impone el deber de la presentación en papel. ¿Cuál es esta sanción? La fijada en el segundo párrafo del artículo 120 del CPCCN, que expresa: “se tendrá por no presentado el escrito o el documento, según el caso, y se devolverá al presentante, sin más trámite ni recurso, salvo la petición ante el juez que autoriza el artículo 38, si dentro de los dos (2) días siguientes a los de la notificación, por ministerio de la ley, de la providencia que exige el cumplimiento del requisito establecido en el párrafo anterior, no fuere suplida la omisión”.

En este marco normativo, respecto del abogado que omita acompañar copias digitales de una presentación y que luego de la intimación continúe incumpliendo, la sanción establece que no se tendrá por presentado el escrito. Sin dudas, de configurarse esta situación, el profesional interviniente podría incurrir en responsabilidad respecto de su cliente.

En nuestros tribunales, ya se están presentando los primeros casos. En ese sentido, un fallo de la Sala B de la Cámara Comercial ratifica la sanción dispuesta por la Acordada 3/2015 CSJN.²

En esta inteligencia, las camaristas Ballerini y Alonso de Díaz de Cordero confirmaron la resolución de primera instancia que dispuso tener por no presentada la contestación de demanda y ordenó su desglose “por no haber ingresado una copia digital del escrito en el sistema informático”.

Así, rechazaron los argumentos de la apelante que sostuvo que la notificación de la intimación fue ordenada *ministerio legis* y que la sanción dispuesta resultaba excesiva y violatoria del derecho de defensa en juicio.

El primero de los agravios fue rechazado en virtud de la claridad del art. 120 del CPCCN en cuanto dispone que la notificación del proveído que ordena integrar las copias faltantes debe efectuarse por ministerio de la ley. Siendo ésta, además, la solución reiteradamente adoptada por nuestro Máximo Tribunal (*in re* “Zingano, Claudia Cecilia c/ Linazza, Bruno Carlos Alberto y otro” del 20/02/2001, entre muchos otros).

² Luna, Ramón Rafael c/ Allianz Argentina Compañía De Seguros S.A. S/ sumarísimo, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B (22/09/2016).

En cuanto al agravio relativo al excesivo rigor, los magistrados destacaron que “de las constancias de la causa, surge que la quejosa no sólo incumplió con el ingreso de la copia digital (Ac. 3/2015 CSJN), sino que tampoco adjuntó a todo evento- una copia física de la presentación realizada (art. 120 CPr)”.

A su vez, añadieron que pese a encontrarse correctamente notificada, la apelante había incumplido ambos requisitos. Por lo tanto, debe concluirse que la sanción había sido correctamente aplicada, sin que surgiera de autos ningún elemento que permitiese apartarse válidamente de lo estrictamente previsto en ambas normas.

En este caso, ¿el abogado podría ser demandado por su cliente por no haber contestado la demanda? ¿Existe una falta a los deberes esenciales de la profesión por un desglose por falta de copias digitales tratándose de un escrito vital para los intereses de su cliente? Estamos seguros que la respuesta es afirmativa. ¿Prosperará una demanda por responsabilidad civil? En este punto, se aplicarán los mismos principios y criterios que viene sostenido la doctrina y jurisprudencia en torno a la responsabilidad civil del abogado. Habrá que evaluar si existió el daño, la probabilidad de una victoria por parte de su cliente, la solvencia de ambas partes, etc.

El caso es elocuente y la responsabilidad parece evidente. Ahora bien, ¿se da la misma situación si el abogado sí acompañó la copia en soporte papel? ¿Se ha derogado el 120 del CPCCN?

La situación no es para nada clara. Sin embargo, la CSJN tuvo oportunidad de expedirse en un fallo³ en el que consideró arbitraria una resolución que declaró desierto un recurso de apelación porque el apelante sólo acompañó las copias del recurso en soporte papel y no en el digital.

El dictamen de la Procuradora Fiscal destacó que el *a quo*, previo a una simple notificación por nota de la necesidad de presentar copias electrónicas, tuvo por no presentada la expresión de agravios y ordenó su desglose para luego declarar desierto el recurso de apelación. Dicha sanción resulta desproporcionadamente gravosa y pone en evidencia que la Cámara incurrió en un exceso de rigor formal que afectó, en consecuencia, el derecho de defensa en juicio, consagrado en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

³ “Bravo Ruiz Paulo César c/ Martocq Sebastián Marcelo y otros s/ daños y perjuicios” (Fallos, 339:635) del 10/05/2016, CSJN.

De esta forma, el Alto Tribunal, compartiendo y remitiéndose a los fundamentos del dictamen de la Procuradora Fiscal, descalificó la sentencia de cámara sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad de las sentencias. Ello, en virtud de que la decisión que impidió el acceso a la instancia de apelación con fundamento en la deserción del recurso sin atender a las circunstancias alegadas por el recurrente, sólo satisface de modo aparente la exigencia de constituir una derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las constancias de la causa.

A la luz de tales antecedentes, parece ser que no se está ante la misma situación si la parte acompaña copias en soporte papel que sí no lo hace.

Siguiendo a QUADRI (2016), en lugar de modificarse el Código Procesal —como se lo ha hecho en varias provincias—⁴ el legislador ha acordado una ambigua “autorización”, en la que el Código Procesal fue dejado tal cual estaba y se otorgó esa autorización disponiendo que la Corte y el Consejo de la Magistratura implementen los nuevos mecanismos.

Entonces la doctrina se divide entre quienes consideran que el régimen se instala sin afectación de la normativa procesal vigente (GUELFY y CAUSSE, 2014) y quienes consideran que la reglamentación del Sistema de Gestión Judicial implica en los hechos una modificación al Código Procesal (BENDER, 2016 y QUADRI, 2016).

La solución a estas alternativas no es un tema menor si se tiene en cuenta que podría significar distintos e importantes efectos jurídicos. Así, ante un escrito presentado con copias solo en soporte papel, podría implicar tenerlo por presentado o no.

Ello, toda vez que si se entiende que el Código no ha sido derogado, ante el cumplimiento de la copia en soporte papel (conf. art 120, CPCCN) podría concluirse que resulta un excesivo rigor formal tenerlo por no presentado. Tal parece que ha sido la interpretación que siguió la CSJN en “Bravo Ruiz”. En una similar inteligencia se expidió la Cámara en lo Comercial, Sala B en “Luna, Ramón Rafael”, ya que consideró inaplicable el citado fallo de Corte toda vez que en ese supuesto la recurrente ni siquiera había acompañado copia en soporte papel.

En resumen, en este camino de transición y de implementación gradual, pareciera que la postura más flexible se impone.

⁴ EJ: Buenos Aires, art. 143bis y ccdtes. CPCC; Chubut, arts. 139 y ccdtes. CPCC, modificados por Ley XIII-14; Mendoza, art. 70bis CPCC; San Juan, art. 132 CPCC.

A vez, consideramos menester resaltar una cuestión procesal advertida por QUADRI (2016) en referencia al fallo de Corte mencionado. Declarado desierto el recurso, el apelante planteó revocatoria (y no —como debió hacer— la vía extraordinaria). Ante la declaración que desestima la revocatoria de la alzada, el apelante intenta la vía extraordinaria. “[dicha vía] —por el principio del art. 241 del CPCCN— aparecería irrecurrible. Con todo, aquí también notamos una sana flexibilización en el proceder del tribunal revisor, que no plantea objeción procesal sobre la admisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta en tan singulares condiciones; quizás sopesando el tenor y la gravedad de la situación procesal que quedaría convalidada si se confirmaba la decisión de la Cámara”.

Sin embargo, habrá que analizar hasta qué punto los tribunales serán tan condescendientes con los abogados y hasta cuándo tendrá vigencia lo resuelto por el más Alto Tribunal.

II. B. El deber de revisar el domicilio electrónico

Mediante la Acordada 31/11 se procedió a reglamentar el uso del domicilio electrónico y del Sistema de Notificación Electrónica. Dicha norma, prevé que toda persona que litigue por propio derecho o en ejercicio de una representación legal o convencional deberá constituir domicilio electrónico, para las causas judiciales que tramiten ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Si no se cumpliera con lo establecido precedentemente, será de aplicación lo dispuesto en el art. 41, 1er. párrafo del CPCCN.

Este, quizás, sea el nuevo deber que genere mayores causas en contra de los abogados. Ello así, toda vez que el domicilio electrónico implica la posibilidad de recibir cédulas electrónicas. Consecuentemente, en caso de que el letrado reciba una cédula electrónica ajustada a la normativa, éste se encontrará notificado.

En este escenario, el abogado que no tome conocimiento de la fecha de una audiencia, que perima la instancia o el derecho por la omisión de una notificación, e incluso ignorar el plazo en el que debía presentar un recurso por esta razón, son algunos ejemplos en los que el abogado podría ver comprometida su labor. En esta inteligencia, un reciente fallo⁵ ha decidido que el planteo de nulidad de la notificación electrónica del auto que dispuso

⁵ Fideicomiso Financiero Privado Forli y otros s/ nulidad CNCrimyCorrec, SalaVI (03/06/2014) publicado en: Sup. Penal 2014 (octubre), 50 - LA LEY2014-E, 548 - Sup. Doctrina Judicial Procesal 2014 (noviembre), 05/11/2014, 45 - DJ26/11/2014, 81 Cita Online: AR/JUR/31901/2014.

la fecha de la audiencia para tratar un recurso de apelación interpuesto por la querrela debe rechazarse, pues era obligación del letrado verificar su cuenta en el sistema establecido por la Acordada 31/2011, por lo que cualquier omisión en ese sentido es de su exclusiva responsabilidad. Asimismo, los magistrados destacaron, que la sentencia encuentra fundamento en la Acordada 38/2013 de la CSJN por la que se implementó el sistema de notificaciones electrónicas con vigencia para dicho fuero.

Conforme a lo dispuesto en la referida Acordada, los letrados debían registrarse con su código para acceder al sistema. De modo que, en el caso concreto, los magistrados entendieron que el presentante había cumplido con ello ya que de lo contrario la cédula electrónica no habría podido remitirse, como constaba que se había hecho.

A su vez, la Acordada 31/2011 estableció que todas las notificaciones se realizarán en el código de usuario que el beneficiario haya constituido como domicilio electrónico y que aquéllas se considerarán perfeccionadas cuando estén disponibles en la cuenta de destino. De su anexo surge que para gestionar y verificar las notificaciones recibidas en el repositorio del usuario, se deberá ingresar a través del código de usuario y la contraseña otorgados y que este servicio será el único medio admitido para las notificaciones de ese tipo. En consecuencia, el tribunal consideró que era obligación del letrado verificar su existencia en el sistema por lo que cualquier omisión en ese sentido es de su exclusiva responsabilidad sin que pueda desligarse de ella mediante el planteo que resulta manifiestamente improcedente. Ello así pues, ni de los textos aludidos, ni de aquellos que son complementarios, surge la implementación de ningún tipo de dirección alternativa donde cursar las notificaciones de modo válido y cualquier uso de alertas o comunicaciones a correos asociados al CUIT/CUIL que pudieran haberse cursado, debe interpretarse sólo como una cuestión de cortesía no exigida ni impuesta legalmente como requisito de validez. En consecuencia, el Tribunal resolvió no hacer lugar a la nulidad planteada por el patrocinante de la querrela. Nuevamente, insistimos en que supuestos fácticos similares, abren la puerta a eventuales reclamos por daños y perjuicios a los abogados litigantes.

II.C. El deber de dejar nota en el Libro de Asistencia Electrónico

Como ya hemos dicho, uno de los deberes tradicionales del abogado es concurrir a los juzgados —cuanto menos— los días de nota.

De no encontrarse el expediente disponible para ser visto, el abogado debe “dejar nota” (en los días que así correspondan) a los efectos de que no comiencen a correr los plazos procesales si estos fueran *ministerio legis*.

Esto se debe a que, tal como lo dispone el 133 CPCCN, salvo los casos en que procede la notificación por cédula, las resoluciones judiciales quedan notificadas los días martes y viernes. Si uno de ellos fuere feriado, la notificación tiene lugar el siguiente día de nota. Sin embargo, no se considerará cumplida tal notificación, si hallándose el expediente en el tribunal, no se exhibiere a quien lo solicita y se hiciera constar tal circunstancia en el libro de asistencia. Por ello, sin dudas, este es un deber esencial para el correcto desempeño de su labor profesional.

Actualmente, el deber de dejar nota en forma electrónica —a través del Libro de Asistencia Electrónico (LAE)— implica un nuevo deber o la transformación del tradicional. Ello, toda vez que sigue siendo indispensable —para que el abogado represente correctamente los intereses de su cliente— que el letrado deje nota en el libro de asistencia cuando así correspondiere.

¿Quedará expuesto a una eventual responsabilidad por daños y perjuicios aquél abogado que, por no dejar nota en el Libro de Asistencia Electrónico, se notifique *ministerio legis* de un proveído, generando dicha omisión la no realización de un acto procesal fundamental para el proceso judicial?

Así como el deber tradicional de asistir a los juzgados los días de nota, también resulta de extrema importancia el de presentar los escritos en tiempo y forma. Por ello, el abogado que se encuentre comprendido en la pregunta anterior, puede, eventualmente, ser demandado por su cliente.

III. Conclusiones

La responsabilidad civil del abogado ha variado con el transcurso del tiempo. El paso de una sociedad paternalista a una en la que el cliente toma sus decisiones ha hecho replantear ciertos deberes tradicionales del abogado. En la actualidad y a la luz de la implementación de la tecnología en el proceso judicial, se está ampliando la casuística por la que el profesional liberal eventualmente responderá.

La omisión de una notificación a través del domicilio electrónico, la falta de presentación de la copia digital (implicando por ejemplo un desglose), o el no dejar nota electrónica (generando así una notificación *ministerio legis* perjudicial para los intereses de su cliente) son algunos de los ejemplos que hemos analizado en este breve aporte.

Señalan PIZARRO y VALLESPINOS (2012), para que el abogado defienda los intereses legítimos de su cliente, debe emplear la diligencia que el caso amerite, observar los deberes de conducta que genérica y específicamente sean necesarios para el éxito de su gestión, etc. Esa tarea no puede ser cumplida por quienes carecen del bagaje de conocimientos necesarios para el digno ejercicio de la profesión.

Sin dudas, aquellos abogados que ignoren u omitan los nuevos deberes surgidos de la implementación de nuevas tecnologías al proceso judicial, quedarán expuestos a eventuales acciones por daños y perjuicios.

Bibliografía

BENDER, A. (2016) “El nuevo Código de Procedimiento Electrónico. Problemas de constitucionalidad, transparencia y dispersión normativa en la transición al expediente digital”, consultado en elDial, *cita online*: DC208F.

BIELSA, R. (1960) *La abogacía*. Buenos Aires, Abeledo-Perrot.

GUELFY, P y CAUSSE, F. (2014) “La notificación electrónica”, LL 2014-B-659.

MOSSET ITURRASPE, J. (1982) *Estudios sobre la responsabilidad por daños*, Santa Fe, Rubinzal – Culzoni.

PALACIO, L. (2011) *Manual de derecho procesal civil*. Buenos Aires, Abeledo Perrot.

PIZARRO, R. y VALLESPINOS C. (2012) *Instituciones de derecho privado: Obligaciones*, t. 5. Buenos aires, Hammurabi.

QUADRI, G. (2016) “De copias digitales y excesos rituales (a propósito de un fallo de la Corte Suprema)”, consultado en elDial.com, *cita online*: elDial DC218A.

TRIGO REPRESAS, F. (1991) *Responsabilidad civil del abogado*. Buenos Aires, Hammurabi.

WIERZBA, S. (2006) *Responsabilidad civil del abogado*. Buenos Aires, Hammurabi.

WIERZBA, S., MEZA, J. y BORAGINA, J. (2017) *Derecho de Daños*. Buenos Aires, Hammurabi.